



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

109

SECC. AMPARO
EXP. 1233/2023-III

OFICIO 25/2024. DIRECTOR GENERAL DE OBRA PÚBLICA MUNICIPAL

OFICIO 26/2024. AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO.

AMBOS CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD

ANEXO: COPIA DE DEMANDA DE AMPARO Y DEL AUTO ADMISORIO

DE AMPARO 1233/2023-III PROMOVIDO POR BENJAMÍN NAVARRETE MACÍAS, EN ESTA FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

“Guanajuato, Guanajuato, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

INFORME JUSTIFICADO.

Téngase por recibido el oficio de cuenta, que suscribe el **Magistrado Propietario de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, con residencia en Silao de la Victoria**, por el cual rinde el informe justificado que le fue solicitado y ofrece pruebas.

Con fundamento en los artículos 117 y 119, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, téngase por rendido dicho informe justificado y por admitida la documental que remite, consistente en copias certificadas del expediente 1764/2ªSala/2019, de su índice.

Con lo anterior, dese vista a las partes para que se impongan de su contenido, sin perjuicio de dar nueva cuenta en la **audiencia constitucional**.

DELEGADOS.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 del ordenamiento legal citado con antelación, se tiene como sus delegados de parte de la autoridad responsable en comento, a las personas que indica en el informe de mérito.

DOMICILIO.

Respecto al domicilio que señala para recibir notificaciones de su parte, se tiene como tal el designado en su informe, en el entendido que, en caso de que los oficios que a ese domicilio se envíen, sean rehusados, se tendrán por hechas las notificaciones de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de la Ley de Amparo.

DATOS DE CONTACTO.

De igual manera, se le tiene a señalando como forma especial y expedita de contacto para entablar comunicaciones no procesales, el correo electrónico y número telefónico que proporciona en la misiva de cuenta.

APERTURA DE TOMOS DE PRUEBAS.

Con las constancias recibidas, fórmense **UN** tomo de pruebas y entréguese al secretario encargado del expediente para su resguardo; en la inteligencia de que deberá conservar el sello, folio y rúbrica asentados por la potestad oficiante.

Del mismo modo, se hace constar que en términos de los artículos 22, último párrafo, y 23 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Propio Consejo, dichas constancias se



RECEBIDO
26 ENE. 2024
Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de H. Ayuntamiento
Hora: 12:09
Recibido: [Firma]
Anexos: CON ANE 2024

SHA
99



3 532855 97005

encuentran a disposición de las partes en el expediente impreso, ya que no se agregan en su versión electrónica dada su voluminosidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.3º.C.104 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 162800, visible en la página 2342, del Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

“JUICIO DE AMPARO. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LAS AUTORIDADES SE DEBEN CONSIDERAR FORMALMENTE AGREGADAS AL EXPEDIENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE INTEGRE UN LEGAJO POR SEPARADO. En el juicio de garantías se reputan actuaciones judiciales todas las promociones y documentos con que el secretario dé cuenta al juzgador y éste ordene agregar al sumario, según se colige de los artículos 57, 61, 62, 63 y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Por consiguiente, cuando alguna autoridad exhibe determinadas documentales y, para facilitar su manejo, el Juez ordene integrar un legajo por separado, se debe considerar que las mismas obran formalmente agregadas al expediente. Estimar lo contrario significaría que las constancias no forman parte del sumario y ello impediría realizar cualquier trámite relacionado con las mismas”.

SE RECONOCE CARÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS.

Ahora bien, vistas las constancias que remitió como justificación de su informe la autoridad responsable en cita, se **advierte** que, de conformidad con el artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, **les recae el carácter de terceros interesados** a las autoridades **Director General de Obra Pública Municipal y Ayuntamiento de Guanajuato, ambos con residencia en esta ciudad**, en razón de tener la calidad de parte demandada dentro del juicio de origen del que emana el acto reclamado.

EMPLAZAMIENTO POR OFICIO.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 26, fracción II, inciso b), del citado ordenamiento legal, por medio de **oficio**, con copia de la demanda y del auto admisorio, emplácese al presente juicio a las citadas autoridades terceras interesadas, haciendo de su conocimiento la hora y fecha programada para la **audiencia constitucional**.

Por tanto, para dar margen a lo anterior, la **audiencia constitucional** fijada para el día de hoy, se difiere, y en su lugar se señalan las **DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma **Luis Alfredo Gómez Canchola**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, quien actúa asistido de **J. Jesús Arroyo Ponce**, Secretario que autoriza y da fe”. **DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

ATENTAMENTE.

GUANAJUATO, GTO., 25 DE ENERO DE 2024.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

J. JESÚS ARROYO PONCE
SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO
DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO



AMPARO INDIRECTO ADMINISTRATIVO

**C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO
GUANAJUATO, GTO.
P R E S E N T E.**

ARQ. BENJAMIN NAVARRETE MACIAS, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en **Callejón Gavilanes No. 8D, Colonia San Javier, en esta ciudad de Guanajuato, Gto.**, y autorizo para que las reciba y se imponga de los autos, al **C. LIC. RAMON TORRES NAVARRO**, en los términos de los artículos 12, segundo párrafo, y 27, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor; ante usted respetuosamente comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, párrafo primero, 3, párrafos primero y segundo, 5, fracciones I, párrafos primero y cuarto, II, párrafo primero y III, párrafo primero, inciso b), 6, párrafo primero, 107, fracción IV, párrafos primero y segundo, 108, 110, 112, 114, 116, 117, 119, párrafos primero y segundo, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo en vigor, por medio del presente escrito vengo a demandar el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, en contra de los actos de la autoridad responsable que enseguida se menciona.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 108, de la Ley de Amparo en vigor, manifiesto:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: Ha quedado precisado en el proemio de esta demanda.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO:

Ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Guanajuato, con domicilio en Plaza de la Paz No. 12, zona centro de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

Director General de Obra Pública Municipal del municipio de Guanajuato, Guanajuato, con domicilio en Km. 1.5, Guanajuato – Marfil, Noria Alta, piso 1, Edificio A, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

III. AUTORIDAD RESPONSABLE:

Magistrado Propietario de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

IV. ACTO RECLAMADO:

La resolución dictada el 14 de julio de 2023, y notificada el 7 de agosto de 2023, que recayó a la solicitud que hice valer en contra del acuerdo o proveído de fecha 3 de marzo de 2023, emitido por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Guanajuato, dentro del expediente **No. 1764/2ªSala/2019**, que se tramita ante la responsable, **dentro de la etapa procesal de ejecución de sentencia.**

V. HECHOS O ABSTENCIONES CONSTITUTIVOS DEL ACTO RECLAMADO:

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los hechos y abstenciones que me constan y que constituye los antecedentes de los actos reclamados y fundamento de los conceptos de violación son los siguientes:

- A) Con fecha 18 de septiembre de 2019, el suscrito presenté demanda de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, impugnando los oficios números **DGOP/DJ/230719-01 y DGOP/DJ/230719-02**, de fecha 23 de julio de 2019, suscritos por el Director General de Obra Pública del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, así como el acto mediante el cual el Ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Guanajuato, fue omiso en terminar anticipadamente el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **PMG/DGOPM/33/2013/049**, celebrado con fecha 13 de diciembre de 2013, cuyo objeto fue la ejecución de la obra denominada Aplicación de Aplanado a Base de Mortero, Cemento – Cal – Arena, no obstante haberle expuesto mediante diversa solicitudes las causas actualizadas para ello; demandando **1) La nulidad de los actos controvertidos; 2) La terminación anticipada del contrato y 3) El pago de daños y perjuicios.**
- B) Por virtud del turno, le correspondió conocer la demanda de nulidad a la autoridad responsable, Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, asignándole el número de expediente **1764/2ªSala/2019**, llevando a cabo dicha Sala el desahogo de todos los actos procesales o prosecución del proceso contencioso administrativo, hasta la emisión de la sentencia.
- C) **Con fecha 14 de octubre de 2021**, la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número **1764/2ªSala/2019**, emite sentencia definitiva mediante la cual se declara la nulidad total de la resolución negativa ficta y expresa, relativa a la improcedencia de la declaración de la terminación anticipada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **PMG/DGOPM/33/2013/049**, celebrado con fecha 13 de diciembre de 2013, cuyo objeto fue la ejecución de la obra denominada Aplicación de Aplanado a Base de Mortero, Cemento – Cal – Arena, y sus convenios modificatorios.
- D) De igual forma a través de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, declara la nulidad de los oficios controvertidos números **DGOP/DJ/230719-01 y DGOP/DJ/230719-02**, de fecha 23 de julio de 2019, mediante los cuales las autoridades demandadas le negaron al suscrito el pago de los costos indirectos y gastos no recuperables, al resultar fruto del acto viciado de origen.
- E) Así también a través de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2021, se condena al Ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Guanajuato, a realizar el procedimiento de terminación anticipada previsto en los numerales 90, fracción II y 91, de la otrora vigente Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios

de Guanajuato, y del 157 al 159 de su Reglamento, así como su finiquito y entrega recepción de los trabajos conforme a la citada normativa, pronunciándose sobre el pago de costos indirectos y gastos no recuperables bajo el tenor de la declaración de nulidad y procedencia de la petición de terminación anticipada con base en los elementos de prueba aportados.

- F) Como consecuencia de la terminación anticipada del referido contrato, se origina la obligación de elaborar el finiquito de los trabajos, de forma conjunta por las autoridades demandadas y el suscrito, procediendo a convocar al suscrito para que conjuntamente con las autoridades condenadas, ahora terceros interesados, revisar el finiquito respecto a los saldos y obligaciones de cada una de las partes, determinando y acordando de forma conjunta el monto total de los trabajos realmente ejecutados y no ejecutados, los conceptos pagados y no pagados, en su caso los ajustes de costos, cantidades a pagar o bien a reintegrar.

Asimismo, al Director General de Obra Pública del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, se le condena a que realice las gestiones correspondientes hasta lograr la terminación anticipada del contrato referido, así como, todas las gestiones necesarias hasta cumplir íntegramente con la ejecución de dicha sentencia.

- G) La autoridad responsable dentro de la etapa procesal de ejecución de sentencia, con fecha 3 de marzo de 2023, emite resolución o proveído, a través del cual acuerda y condiciona al suscrito en mi carácter de parte actora a cumplir con lo determinado en dicho acuerdo, vulnerando mis derechos; en razón de que dicho acuerdo se contrapone con la sentencia dictada por la responsable, el 14 de octubre de 2021, dentro del expediente **1764/2ªSala/2019**, toda vez que el pago de los costos indirectos y los gastos no recuperables, en cuanto a montos determinados, que estaban obligadas a cubrir las autoridades demandadas a favor del suscrito, no fueron materia específica de la Litis del proceso contencioso administrativo multicitado.

Además lo determinado por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en el acuerdo de fecha 3 de marzo de 2023, sobre el pago de los costos indirectos y de los gastos no recuperables en cantidad específica a favor del suscrito; dicha determinación se contrapone con la sentencia emitida por la responsable, de fecha 14 de octubre de 2021; así también se vulnera en mi perjuicio lo previsto por los artículos 321, párrafo primero y 322, párrafos primero y segundo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

- H) Las autoridades municipales demandadas, ahora condenadas, han incumplido con la sentencia emitida por la responsable, de fecha 14 de octubre de 2021, en razón de que no obstante que se han tenido algunas reuniones para acordar la terminación anticipada del contrato y la elaboración del finiquito, conforme al contenido de la sentencia; estas no han manifestado interés en acordar y conciliar sobre el pago al suscrito de los gastos no recuperables y de los costos indirectos, a fin de que de forma conjunta podamos suscribir el finiquito, y así lograr conciliar la

terminación anticipada del contrato, conforme a lo resuelto en la sentencia; las autoridades demandadas, ahora condenadas y en el presente juicio terceros interesados arguyen y expresan que solo atenderán lo que la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, **resolvió en el acuerdo del 3 de marzo de 2023.**

- I) Con fecha 7 de julio de 2023, le solicité a Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, ahora autoridad responsable, acordara dejar sin efectos el acuerdo de fecha 3 de marzo de 2023, por estar afectado de nulidad, en razón de que fue emitido sin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 31, párrafo primero, fracción II, último párrafo, 38, fracción V, 39, fracción III, 43, fracción X, 45, párrafo primero, 46, párrafo segundo y 86 párrafo segundo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- J) Con base a mi solicitud, la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, ahora autoridad responsable, emite un acuerdo de fecha 14 de julio de 2023, notificado al suscrito a través del Sistema de Notificación Electrónica el 7 de agosto de 2023, a través del cual resuelve: **“Con relación a la segunda promoción, respecto a la solicitud de la parte actora, para que se deje sin efectos el acuerdo del 3 tres de marzo del año en curso, no ha lugar acordar de conformidad la petición, pues las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, no están facultadas para revocar sus determinaciones de mutuo propio.”**
- K) En virtud de lo resuelto por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en el sentido de no atender mi petición, de dejar sin efectos el acuerdo emitido por la responsable de fecha 3 de marzo de 2023, el cual se contrapone con la ejecución de la sentencia dictada por la responsable en fecha 14 de octubre de 2021, dentro del proceso contencioso administrativo con número de expediente **1764/2ªSala/2019**, es por ello que ocurro a interponer el presente Juicio de Amparo Indirecto.

VI. GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y DE CONVENCIONALIDAD VIOLADAS:

Las contenidas en los artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

Primero.- El acuerdo dictado por la responsable, el 14 de julio de 2023 que tiene conexidad y está vinculado a mi solicitud, a través de la cual le pedí a la responsable dejara sin efectos el proveído de fecha 3 de marzo de 2023, es inconstitucional en razón de que carece de fundamentación y motivación, pues la responsable **lo emite dentro de la etapa procesal de la ejecución de sentencia**, sin que del mismo acuerdo se desprenda ninguna forma de fundamentación, ni motivación, lo que se traduce en violaciones sustanciales a mis derechos fundamentales protegidos por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero,

14, párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta de que dicho acto que se reclama, le genera al suscrito un estado de indefensión, para impugnar oportuna y legalmente dicho acuerdo de fecha 3 de marzo de 2023, además de que la autoridad responsable condiciona y obliga al suscrito, que el procedimiento sobre el pago de costos indirectos y gastos no recuperables por las autoridades demandadas, dentro de la etapa procesal de ejecución de sentencia, deberá realizarse conforme a lo señalado en el proveído de fecha 3 de marzo del año 2023, lo que de suyo es inconstitucional.

Segundo.- En razón de que la autoridad responsable, con la emisión del acto reclamado, consistente en el acuerdo de fecha 14 de julio de 2023, notificado el 7 de agosto de 2023, mediante el cual resuelve no acordar mi petición, relativa a dejar sin efectos el acuerdo emitido por la responsable, de fecha 3 de marzo de 2023, trasgrede los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Federal de la Republica, que tutelan y protegen mis derechos fundamentales; por lo que con la emisión de dicho acto que ahora se impugna, la responsable afecta de manera personal y directa mi derecho subjetivo, respecto a la ejecución de la sentencia; en cuanto a que las autoridades demandadas, ahora condenadas y en el presente juicio de amparo terceros interesados, no cumplan con la sentencia emitida por la responsable, el 14 de octubre de 2021, respecto a convocar al suscrito como parte actora con la debida anticipación para elaborar de forma conjunta el finiquito, revisar los saldos, obligaciones, los trabajos ejecutados y no ejecutados, los conceptos pagados y no pagados, los gastos no recuperables y los costos indirectos, derivado de la terminación anticipada del contrato; es por ello que el suscrito me permito tramitar el presente Amparo Indirecto en contra del acto reclamado, que genera el incumplimiento de la ejecución de la sentencia por parte de las autoridades demandadas, ya que estas se niegan a dar cumplimiento a la sentencia, apoyándose y expresando que atenderán a lo que la Segunda Sala resolvió en el acuerdo del 3 de marzo de 2023.

Tercero.- La determinación por la responsable, contenida en el acuerdo de fecha 3 de marzo de 2023, afecta al suscrito los derechos fundamentales protegidos y tutelados por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que se dicta en la etapa procesal de ejecución de sentencia, además se contrapone con dicha sentencia emitida por la responsable en fecha 14 de octubre de 2021, que textualmente refiere: "Se condena a las autoridades demandadas ... A realizar el procedimiento de terminación anticipada previsto en los citados ordinales 90, fracción II y 91, de la otrora vigente Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y del 157 al 159 de su Reglamento, así como su finiquito y entrega recepción de los trabajos conforme a la citada normativa, pronunciándose sobre el pago de costos indirectos y gastos no recuperables bajo el tenor de la declaración de nulidad y procedencia de la petición de terminación apuntada con base en los elementos probatorios precisados."

De igual modo, en el **CONSIDERANDO QUINTO**, de dicha sentencia se señala:

"Así tenemos que la terminación anticipada del referido contrato origina la obligación de elaborar el finiquito de los trabajos correspondientes y en especie, lo

procedente es convocar al contratista para revisar el finiquito respecto a los saldos y obligaciones a favor en cada una de las partes, para que se restablezca el monto total de los trabajos realmente ejecutados y no ejecutados, los conceptos pagados y no pagados, en su caso los ajustes de costos, cantidades a pagar o incluso a reintegrar, entre otros aspectos, el cual debe llevarse a cabo de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.”

De los párrafos transcritos de la sentencia, se desprende y se infiere, que las autoridades demandadas, ahora condenadas y en este Amparo Indirecto terceros interesados, dentro de la etapa procesal de ejecución de la sentencia, estaban obligadas a convocar al suscrito, para que en reuniones de trabajo y de forma conjunta elaboráramos el finiquito, conciliar y acordar el pago al suscrito en mi carácter de parte actora y contratista los gastos no recuperables y los costos indirectos conforme a los costos de origen y a la tarjeta de precios unitarios que sirvieron de base para la firma del multireferido contrato; y no que la responsable haya determinado a través del acto que se impugna los gastos no recuperables, así como los costos indirectos que las autoridades demandadas estaban obligadas a cubrir al suscrito. Por lo que dicho acto que se impugna es inconstitucional, en razón de que fue emitido por la responsable afectando mi derecho fundamental de previa audiencia, toda vez de que no tuve la oportunidad de impugnarlo, por no haberse observado las formalidades esenciales del procedimiento.

Además dicho acto reclamado se emitió en contravención a lo dispuesto por los artículos 31, párrafo primero, fracción II, último párrafo, 38, fracción V, 39, fracción III, 43, fracción X, 45, párrafo primero, 46, párrafo segundo y 86 párrafo segundo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así también, con el incumplimiento de la ejecución de la sentencia por las autoridades condenadas, ahora en este juicio de amparo indirecto como terceros interesados, y aunado al tiempo transcurrido en demasía, se ha afectado al suscrito de manera personal y directa mi derecho subjetivo o derecho fundamental protegido y tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, a una tutela judicial de acceso oportuno a una impartición de justicia imparcial, pronta y expedita.

Cuarto.- Es importante señalar, que el presente amparo indirecto se tramita en contra de la resolución dictada por la responsable el 14 de julio de 2023, y notificada al suscrito el 7 de agosto de 2023, que recayó a la solicitud que hice valer en contra de la resolución o proveído emitida por la responsable el 3 de marzo de 2023, como un acto dictado dentro de la etapa de la ejecución de la sentencia, y que es la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de la sentencia; a través del cual, la responsable resuelve no atender mi petición de dejar sin efectos el acuerdo de fecha 3 de marzo de 2023, en cuyo proveído o resolución las autoridades condenadas hoy terceros interesados, se apoya expresando y manifestando la imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la responsable el 14 de octubre de 2021 dentro del expediente No. **1764/2ªSala/2019**, en los términos del artículo 107, fracción IV, párrafos primero y segundo de la Ley de Amparo en vigor.

De igual forma los actos reclamados fueron emitidos por la responsable, dentro de la etapa procesal de ejecución de la sentencia, contraviniendo lo previsto por los artículos 321, párrafo primero y 322, párrafos primero y segundo del Código

de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así como mi derecho fundamental a la tutela judicial respecto a una impartición de justicia pronta y expedita, protegido y tutelado por el artículo 17 de nuestra carta fundamental.

De conformidad con el artículo 119, párrafos primero y segundo de la Ley de Amparo en vigor, ofrezco para exhibir y rendir en la audiencia constitucional, copias certificadas de las siguientes documentales públicas:

- A) Acuerdo emitido por la responsable el 3 de marzo del año 2023.
- B) Acuerdo emitido por la responsable el 24 de marzo de 2023.
- C) Escrito de fecha 7 de julio de 2023, a través del cual el suscrito le solicita a la responsable dejar sin efectos el acuerdo de fecha 3 de marzo de 2023.
- D) Acuerdo emitido por la responsable el 14 de julio de 2023, a través del cual resuelve negar mi petición, de no dejar sin efectos el acuerdo de fecha 3 de marzo de 2023.
- E) Acuse de recibo electrónico emitido por el Sistema de Notificaciones Electrónica, de fecha 7 de agosto de 2023, mediante el cual se notifica el acuerdo emitido por la responsable el 14 de julio de 2023.

Por lo expuesto y fundado, a usted C. Juez de Distrito en el Estado en turno, atentamente le solicito se sirva:

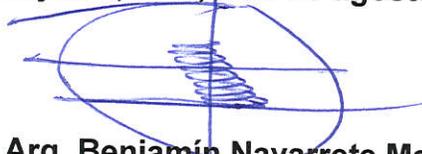
Primero.- Tenerme por mi propio derecho, demandando el **Amparo y Protección de la Justicia Federal**, en contra de los actos de la autoridad responsable señalada y en los términos que se contiene en el presente escrito.

Segundo.- Solicitar de la autoridad responsable el informe justificado.

Tercero.- Previos a los trámites de ley, concederme el **Amparo y Protección de la Justicia Federal**.

PROTESTO LO NECESARIO

Guanajuato, Gto., a 25 de agosto de 2023



Arq. Benjamín Navarrete Macías
Parte Quejosa

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 3 tres de marzo del año 2023 dos mil veintitrés. -----

VISTA la promoción suscrita por el Director General de Obra Pública de Guanajuato, Guanajuato, autoridad demandada, así como el estado procesal que guardan los autos de la presente causa administrativa, con fundamento en los artículos 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **SE ACUERDA:** -----

Se tiene al Director General de Obra Pública de Guanajuato, Guanajuato, autoridad demandada, cumpliendo el requerimiento realizado mediante proveído de fecha 10 diez de febrero del año en curso, a través del cual informa la procedencia o no de los gastos no recuperables y de los costos indirectos. -----

Derivado de lo anterior, conforme a la reserva realizada en el proveído señalado y ante las diferencias existentes entre las partes respecto a lo que se debe o no cubrir por concepto de gastos no recuperables y de costos indirectos y previo análisis de las manifestaciones y de la documental que obra en autos, se realiza el siguiente pronunciamiento para determinar la procedencia en su caso. -----

Para ello, resulta necesario recordar que, conforme a la sentencia dictada en la presente causa administrativa, se condenó a las autoridades demandadas a "... realizar el procedimiento de terminación anticipada previsto en los citados ordinales 90, fracción II y 91 de la otrora vigente Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato y del 157 al 159 de su Reglamento, así como su finiquito y entrega recepción de los trabajos conforme a la citada normativa, pronunciándose sobre el pago de costos indirectos y gastos no recuperables bajo el tenor de la declaración de nulidad y procedencia de la petición de terminación apuntada con base en los elementos probatorios precisados". -----

Dicho lo anterior, se abordará primero lo relacionado con los gastos no recuperables y posteriormente a los costos indirectos. -----

1. Gastos no recuperables. -----



En primer lugar, la determinación de este concepto se llevará a cabo sin considerar la suspensión de la obra que hubo durante la duración del contrato (la que se realizara con posterioridad en este acuerdo), entonces, tenemos que el artículo 91 de la otrora Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Guanajuato, establece que: -----

ARTÍCULO 91. Procederá la terminación anticipada cuando no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos, o cuando de las constancias que obren en el expediente respectivo, se desprenda que existe causa justificada que haga imposible la vigencia del contrato, la continuación, realización o ejecución de la obra o del servicio; por mutuo consentimiento; caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, la contratante por así convenir al interés público podrá dar por terminado anticipadamente el contrato, demostrando que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al ente público, finiquitando la obra o el servicio al contratista. En este supuesto, la contratante pagará al contratista los gastos no recuperables una vez que éstos hayan sido comprobados.

Por su parte, en el Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Guanajuato, en su numeral 158 señala lo siguientes: -----

Artículo 158. Tratándose de una terminación anticipada, se considerarán gastos no recuperables los siguientes:

- I.- El costo de las bases de licitación, en su caso;*
- II.- Los gastos no amortizados por concepto de:*
 - a. La construcción de oficinas, almacenes, bodegas, campamentos e instalaciones en el sitio de los trabajos. Al liquidarse estos gastos, las construcciones pasarán a propiedad del ente público;*
 - b. Oficinas, almacenes, bodegas, campamentos e instalaciones rentados por el contratista, con el objeto de atender directamente las necesidades de la obra;*
 - c. La instalación y montaje de plantas de construcción, talleres y su retiro; y*
 - d. La parte proporcional del costo de transporte de ida y vuelta de la maquinaria o equipo de construcción y de plantas y elementos para instalaciones de acuerdo con el programa de utilización;*
- III.- El importe de los materiales y equipos de instalación permanente adquiridos por el contratista y que se encuentren en el sitio de los trabajos, camino a éste, terminados o habilitados en los talleres o fábricas correspondientes, siempre que cumplan con las especificaciones de calidad y que la cuantía sea acorde con las cantidades de obra pendientes de ejecutar según los programas convenidos;*
- IV.- Liquidación del personal obrero y administrativo directamente adscrito a la obra, siempre y cuando no sean empleados permanentes del contratista; y*



V.- El costo de las primas de las fianzas de garantía de anticipo y de cumplimiento que haya otorgado el contratista.

De lo señalado, podemos destacar que, cuando existe una terminación anticipada de un contrato de obra pública, como es el caso que nos ocupa, se pagará al contratista los gastos no recuperables señalados en el numeral del Reglamento citado, una vez que éstos hayan sido comprobados. -----

Entonces tenemos, que la parte actora reclama a la autoridad demandada la cantidad de \$22,312.27 (veintidós mil trescientos doce pesos 27/100 moneda nacional), por la depreciación que tuvieron sus oficinas y bodegas, de la primera el monto de \$13,124.87 (trece mil ciento veinticuatro pesos 87/100 moneda nacional) y de la segunda \$9,187.40 (nueve mil ciento ochenta y siete pesos 40/100 moneda nacional), para acreditar lo anterior, exhibió las escrituras públicas 15,754 y 4388. -----

Respecto a esto, la autoridad demandada en esencia señala que resulta improcedente cubrir estos conceptos, en virtud de que de la documental mencionada se desprende que esos inmuebles son propiedad del actor y no se acredita la figura de renta como lo estipula la otrora Ley en materia, además de que no se acredita que hayan sido adquiridos con el único propósito de cumplir con las obligaciones adquiridas por la contratista en el contrato materia del procedimiento de terminación anticipada. -----

Derivado de lo anterior y conforme a lo señalado en los numerales citados, resulta improcedente que la autoridad cubra a la parte actora la cantidad \$22,312.27 (veintidós mil trescientos doce pesos 27/100 moneda nacional), por la depreciación de las oficinas y de las bodegas, pues no existe documento comprobatorio que acredite o justifique este monto de acuerdo con lo que establece la Ley de Obra Pública referida, pues como bien refiere la autoridad demandada y de acuerdo con lo señalado en el artículo 158, fracción II, inciso b. del Reglamento de la Ley de Obra en mención, no existió una renta de estas oficinas y bodegas, además las escrituras exhibidas únicamente acreditan la propiedad de estos inmuebles y no así, el arrendamiento de oficinas y bodegas, de ahí lo improcedente de este pago.-----

Por otra parte, con relación a los andamios la parte actora reclama a la autoridad el pago por su depreciación, por un monto de \$115,872.00



(ciento quince mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) y exhibe la factura número 1524 y la factura con folio número 8 ocho. -----

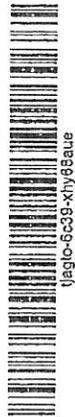
Al respecto, la autoridad demandada señaló que respecto a la factura 1524, corresponde al año 2002 dos mil dos, por lo que corresponde a las fechas de inicio y término de los trabajos motivo del contrato y de la factura número 8 ocho, relativa a la renta de andamios, de fecha 31 treinta y uno de enero de 2014 dos mil catorce, manifestó no tener evidencia vinculante a que se refiera al contrato que lo obliga con la contratante, de ahí que resulta improcedente se le cubra el monto que amparan estos comprobantes fiscales. -----

Dicho lo anterior y conforme a la Ley y su Reglamento citados, resulta **parcialmente procedente** lo reclamado por la parte actora, en virtud de lo siguiente: -----

El actor exhibe la factura número 1524, de fecha 23 veintitrés de abril de 2002 dos mil dos, que ampara la cantidad de \$141,450.00 (ciento cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de fabricación de andamio entre otras cosas, sin embargo, este comprobante es de fecha anterior a la asignación del contrato de obra materia de la presente causa administrativa, por lo que resulta improcedente se le cubra este monto en virtud de que este comprobante acredita que fueron adquiridos por el actor, por lo que son de su propiedad y no fueron arrendados, aunado a que fueron adquiridos en fecha anterior al periodo de ejecución de la obra, de ahí lo improcedente de este pago. -----

De igual manera, resulta improcedente se le cubra por la depreciación de los andamios, pues no existe documento comprobatorio que acredite o justifique este monto de acuerdo con lo que establece la Ley de Obra Pública referida, pues como bien refiere la autoridad demandada y de acuerdo con lo señalado en el artículo 158, fracción II, inciso c. del Reglamento de la Ley de Obra en mención, no existe documental comprobatoria que brinde certeza jurídica sobre el monto que reclama la parte actora, de ahí lo improcedente de este pago. - - -

Con relación a la factura con folio 8 ocho, de fecha 31 treinta y uno de enero de 2014 dos mil catorce, por concepto de renta de andamios completos por un mes, por la cantidad de \$8,999.98 (ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 98/100 moneda nacional),



resulta **procedente** se le cubra al actor este concepto, al quedar acreditado con este comprobante que durante la ejecución de la obra se realizó ese arrendamiento, por el motivo del mismo fue para la ejecución de la obra motivo del contrato celebrado, en consecuencia este concepto debe ser cubierto por la autoridad demandada. - - - - -

Ahora bien, con relación al concepto de **fletes**, la parte actora reclama se le cubran \$9,330.96 (nueve mil trescientos treinta pesos 96/100 moneda nacional), adjuntando como documentación comprobatoria las facturas 2272, 5577 y A27. - - - - -

La autoridad demandada con relación a este concepto en esencia señaló que no se consideran estas facturas al no corresponder al periodo contractual y estar expedidas a nombre de persona diversa. -

En consecuencia y conforme a lo señalado en el ordenamiento legal referido anteriormente, resulta **improcedente** que la autoridad demandada cubra a la parte actora la cantidad \$9,330.96 (nueve mil trescientos treinta pesos 96/100 moneda nacional), por la depreciación de los vehículos de la empresa que la parte actora manifiesta tuvieron los vehículos por el uso al realizar los fletes, pues no existe documento comprobatorio que acredite o justifique este monto de acuerdo con lo que establece la Ley de Obra Pública referida, pues como bien refiere la autoridad demandada y de acuerdo con lo señalado en el artículo 158, fracción II, inciso d. del Reglamento de la Ley de Obra en mención, no existe documental comprobatoria que brinde certeza jurídica sobre el monto que reclama la parte actora, de ahí lo improcedente de este pago, aunado a que, como bien refirió la autoridad demandada, estos comprobantes fiscales están expedidos a nombre de José Guadalupe Navarrete Macías, persona diversa a quien actúa en la presente causa administrativa, aunado a que estos documentos únicamente acreditan la propiedad de estos vehículos, no su uso durante la obra. - - - - -

Otro de los conceptos que la parte actora reclama a la autoridad demandada son los **honorarios, sueldos y prestaciones, administración de oficina central y administración de oficina de campo**, dando un total de \$867,388.00 (ochocientos sesenta y siete mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional). - - - - -

Al respecto la autoridad demandada señaló su improcedencia al no existir precisión de la documentación soporte del pago que reclama la



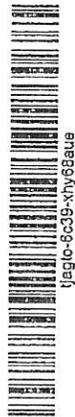
parte actora por concepto de honorarios, sueldos y prestaciones, pues no advirtió una vinculación entre el contratista y los empleados, no se acreditó la relación contractual con los trabajadores, ni que hayan realizado labores de ejecución directa en la obra y los documentos que presentó el actor no son de carácter oficial. -----

En consecuencia y conforme a lo señalado en el ordenamiento legal referido anteriormente, resulta improcedente que la autoridad demandada cubra a la parte actora la cantidad \$867,388.00 (ochocientos sesenta y siete mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional). -----

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que de las constancias exhibidas por el justiciable se señaló que recibían el finiquito con relación al contrato de obra número PMG/DGOPM/33/2013/049, aplicación de aplanado a base de mortero cemento-cal-arena, celebrado entre el Municipio de Guanajuato, Gto., (sic) y el Arq. Benjamín Macías Navarrete (sic) y en los cuales obran firmas autógrafas, lo cierto es, que estos documentos no son los idóneos para acreditar esta relación contractual y directa con los fines de la ejecución de la obra, conforme a lo que establece la Ley de Obra Pública referida y el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Obra en mención, además la documental exhibida no cuenta con membrete y sello, aunado a que se observa que su llenado fue realizado con diferentes letras manuscritas, lo cual no brinda certeza jurídica de que las personas que firman ahí hayan laborado en la ejecución de la obra y que efectivamente hayan recibido su finiquito, de ahí lo improcedente de su pago. -----

Por otra parte, respecto a los gastos de administración de oficina central y administración de oficina de campo reclama la cantidad de \$331,468.00 (trescientos treinta y un mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), resultan improcedentes estos conceptos, por la misma situación que se han determinado los anteriores conceptos, es decir, no obran documentos comprobatorios que acrediten que este gasto se realizó dentro de la obra. -----

Ahora bien, respecto a los gastos no recuperables dentro del periodo de suspensión de obra, el artículo 154 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Guanajuato, establece: -----



Artículo 154. El contratista a partir de la notificación que dé por terminada la suspensión, que no le fuere imputable, podrá solicitar el pago de los gastos no recuperables que se generen durante la suspensión, que se limitarán a lo siguiente:

I.- Las rentas de equipo o, si resulta más barato, los fletes del retiro y regreso del mismo a la obra;

II.- Hasta un dos por ciento de los costos directos para los conceptos de trabajo programados y que no fueron ejecutados durante el periodo de la suspensión. En ningún caso el monto aplicado podrá ser mayor al determinado por el contratista para los indirectos de las oficinas centrales en su propuesta;

III.- La plantilla de veladores y personal de conservación y vigilancia de las instalaciones y obras, asignados durante la suspensión;

IV.- Costos de administración de obra en cuanto a honorarios, sueldos y prestaciones del personal técnico y administrativo estrictamente necesario y que tenga una función específica durante la suspensión;

V.- La mano de obra que sea estrictamente necesaria y que tenga una función específica durante la suspensión y que no haya sido trasladada a otro frente de trabajo;

VI.- Costo del mantenimiento y renta, si es el caso, de oficinas y demás instalaciones de campo; y

VII.- En su caso, el costo que represente la extensión de las garantías. Para la determinación de estos gastos se deberán considerar como base para su cálculo, los programas y costos originalmente propuestos por el contratista, debiéndose ajustar con el último porcentaje de ajuste autorizado antes de la suspensión.

Entonces, en este apartado la parte actora refiere que con relación al **2% dos por ciento de los costos directos para los conceptos de trabajo programados y que no fueron ejecutados durante el periodo de la suspensión**, que señala el artículo 154 fracción II del Reglamento citado, la autoridad debe de cubrir el monto de **\$7,199.69 (siete mil ciento noventa y nueve pesos 69/100 moneda nacional)**.

Al respecto la autoridad demandada refiere que es procedente, por lo que al no haber controversia en este concepto, resulta **procedente** que a la parte actora se le cubra la cantidad antes señalada. - - - - -

Otro de los conceptos en controversia, es la establecida en el artículo 154 fracción IV del referido Reglamento, que contempla los **costos de administración de obra en cuanto a honorarios, sueldos y prestaciones del personal técnico y administrativo estrictamente**



necesario y que tenga una función específica durante la suspensión, al respecto la parte actora refiere que del personal administrativo asciende a la cantidad de \$438,266.67 (cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos sesenta y seis pesos 67/100 moneda nacional) y por personal técnico a \$276,223.33 (doscientos setenta y seis mil doscientos veintitrés pesos 33/100 moneda nacional), lo que da un total de \$714,490.00 (setecientos catorce mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 moneda nacional). -----

Al respecto, la autoridad refiere su improcedencia por los mismos motivos que lo señalado en cuanto al pago de los honorarios y sueldos y prestaciones. -----

Este concepto que reclama la parte actora resulta improcedente, toda vez que respecto al sueldo del personal técnico exhibe las notas de bitácora y constancias que refieren al pago de nómina por semana, en la cual obra el nombre y firma de los empleados, sin embargo, estos documentos no son los idóneos para acreditar esta relación contractual y directa con los fines de la ejecución de la obra, de acuerdo con lo que establece la Ley de Obra Pública referida, y con lo señalado en el artículo 154, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Obra en mención, toda vez que la documental exhibida no tiene existe coincidencia entre las constancias de nómina y las notas de bitácora, al no desprenderse el nombre de los trabajadores que asistieron a trabajar para que con ello, se tuviera la certeza de que las personas listadas como empleados hayan acudido para la ejecución de la obra, de ahí lo improcedente de su pago. -----

Situación similar acontece con el personal administrativo, pues si bien es cierto exhibe los recibos de honorarios con sello y en fechas que coinciden con la ejecución de la obra, su improcedencia deriva de la no vinculación con la ejecución de la obra, es decir, no comprueba que este personal administrativo se haya dedicado exclusivamente a las funciones del contrato en materia, motivo por el cual resulta improcedente que se cubra al actora lo que reclama por sueldos del personal administrativo. -----

El siguiente concepto que reclama la parte actora es la establecida en el artículo 154, fracción VI del Reglamento de la Ley de Obra Pública citado, con relación al costo del mantenimiento y renta, si es el caso, de oficinas y demás instalaciones de campo, señalando que



le corresponde un monto de \$7,656.17 (siete mil seiscientos cincuenta y seis pesos 17/100 moneda nacional). -----

Al respecto la autoridad señala que no se realizaron oficinas de administración en campo ni en la obra, no hubo construcción de oficinas de administración en la obra. -----

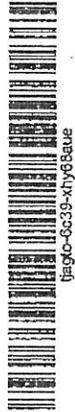
En consecuencia, la pretensión que reclamara el actor resulta **improcedente** en virtud de que no exhibe documento comprobatorio que ampare que esa cantidad se pagó por costo de mantenimiento y renta, conforme a lo que señala la última parte del artículo 90 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Respecto al concepto establecido en el artículo 154, fracción VII del Reglamento de la Ley de Obra Pública citado, que señala que, en su caso, el costo que represente la extensión de las garantías refiere que le corresponde la cantidad de \$14,329.96 (catorce mil trescientos veintinueve pesos 96/100 moneda nacional), a lo cual de las constancias que obran en autos, la autoridad demandada refirió que resultaba **procedente** cubrir esta cantidad al haber sido acreditada, motivo por el cual al no existir controversia al respecto, no se realiza pronunciamiento alguno y la autoridad deberá cubrir este monto. ---

En resumen, conforme a la siguiente tabla: -----

GASTOS NO RECUPERABLES		
No.	Concepto	Monto
1	Renta de andamios	\$ 8,999.98
2	Dos por ciento de los costos directos para los conceptos de trabajo programados y que no fueron ejecutados durante el periodo de la suspensión	\$ 7,199.69
3	El costo que represente la extensión de las garantías	\$ 14,329.96
	Total	\$ 30,529.63

La autoridad demanda deberá cubrir a la parte actora por concepto de **gastos no recuperables** la cantidad de \$30,529.63 (treinta mil quinientos veintinueve pesos 63/100 moneda nacional), al ser lo que acreditó este último con la documental comprobatoria presentada, conforme al artículo 91 de la Ley de Obra Pública y Servicios



Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 154 y 158 de su Reglamento. -----

2. Costos Indirectos. -----

El Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado, en sus artículos 59 y 60 señalan lo siguiente: -----

Artículo 59. El costo indirecto corresponde a los gastos generales necesarios para la ejecución de los trabajos no incluidos en los costos directos que realiza el contratista tanto en sus oficinas centrales como en la obra y comprende, entre otros: los gastos de administración, organización, dirección técnica, vigilancia, supervisión, construcción de instalaciones generales necesarias para realizar conceptos de trabajo, el transporte de maquinaria o equipo de construcción, imprevistos y, en su caso, prestaciones laborales y sociales correspondientes al personal directivo y administrativo.

Artículo 60. Los costos indirectos se expresarán como un porcentaje del costo directo de cada concepto de trabajo. Dicho porcentaje se calculará sumando los importes de los gastos generales que resulten aplicables y dividiendo el resultado entre el costo directo total de la obra de que se trate.

Por su parte los artículos 142 y 144 del mismo ordenamiento establecen: -----

Artículo 142. Las modificaciones a los contratos podrán realizarse por aumento o reducción. Si se modifica el plazo, los periodos se expresarán en días naturales, y la determinación del porcentaje de variación se hará con respecto del plazo originalmente pactado; en tanto, si es al monto, la comparación será con base en el monto original del contrato.

Artículo 144. Cuando la modificación implique aumento o reducción por una diferencia superior al veinticinco por ciento del importe original del contrato o del plazo de ejecución, la contratante junto con el contratista, podrán revisar los costos indirectos y el financiamiento originalmente pactados y determinar la procedencia de ajustarlos a las nuevas condiciones.

Los ajustes, de ser procedentes, deberán constar por escrito y a partir de la fecha de su autorización, aplicarse a las estimaciones que se generen, los incrementos o reducciones que se presenten.

De lo anterior podemos destacar que los costos indirectos son aquellos gastos que realiza el contratista y que no están contemplados en el gasto directo, pueden ser gastos de administración,



organización, dirección técnica, vigilancia, supervisión entre otras, así como la forma de calcular los mismos, aunado a que en caso de modificaciones en el contrato cuando implica un aumento o reducción del importe original del contrato superior al veinticinco por ciento del importe original, se podrá revisar los costos indirectos y ajustarlos a las nuevas condiciones. -----

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa la parte actora refiere que hubo un incremento superior al 25% veinticinco por ciento, siendo de 576.67% quinientos setenta y seis puntos sesenta y siete por ciento, al haber transcurrido 173 ciento setenta y tres días naturales, desde la fecha en se celebró el contrato de origen a la fecha que celebró el último convenio modificatorio. -----

Al respecto, la autoridad refirió que conforme a los ordenamientos legales únicamente establecen la posibilidad de revisar los costos indirectos, más no la obligación como tal, aunado a que en los convenios modificatorios en la cláusula segunda de cada uno de ellos, se indicó el aumento porcentual al plazo originalmente pactado y al estar firmado por las partes, estas estuvieron conformes con ello, quedando de la siguiente manera: -----

1. Convenio PMG/DGOPM/2013/049-01, incremento porcentual del 306.67%; -----
2. Convenio PMG/DGOPM/2013/049-02, incremento porcentual del 24.59%; -----
3. Convenio PMG/DGOPM/2013/049-03, incremento porcentual del 13.82%; -----

Por lo que el único supuesto que encuadra a la hipótesis señalada en el artículo 144 del Reglamento citado, sería el primer convenio modificatorio. -----

Sin embargo, como señala la autoridad, la parte actora debió de haber solicitar este ajuste de costos que establece el artículo 104, fracción IV, tercer párrafo de la Ley de Obra Pública multicitada, que refiere lo siguiente: -----

ARTÍCULO 104. El procedimiento de ajuste de los costos deberá pactarse en el contrato y deberá sujetarse a lo siguiente:

IV. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos, serán calculados con base en los índices nacionales de precios



productor con servicios que determina y publica el Banco de México.

A partir de la fecha de publicación del índice de incremento o del que se obtenga de la investigación de mercado, el contratista tendrá un término perentorio de treinta días naturales para solicitar el ajuste correspondiente, transcurrido el cual, perderá su derecho.

Luego entonces, el actor tenía conocimiento de los incrementos en los costos al haber existido el aumento en el periodo para terminación de la obra y que era superior al 25% veinticinco por ciento, por lo que si bien es cierto no existió una publicación del índice del incremento, también lo es que tuvo conocimiento del incremento de los gastos que se generarían, esto al momento de firmar el primer convenio modificatorio de 20 veinte de enero de 2014 dos mil catorce, en consecuencia, conforme a lo establecido por el ordenamiento en mención, al no haberse reclamado oportunamente ese incremento, la parte actora perdió el derecho de reclamarlo. -----

En consecuencia, al haber perdido el actor ese derecho, la autoridad realizó el cálculo conforme a las constancias exhibidas, lo que se desprende de la minuta de trabajo del 1 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en donde se determinaron los costos indirectos, siendo la propuesta económica del actor, el costo directo, la utilidad y financiamiento y el valor actualizado, los que dan un total de **\$62,352.57 (sesenta y dos mil trescientos cincuenta y dos pesos 57/100 moneda nacional)**, minuta en la que además obra la manifestación de conformidad de la parte actora y su firma; en consecuencia, se determina que esa cantidad es la que se debe cubrir a la parte actora por concepto de costos indirectos, al quedar acreditado con esa minuta de trabajo que no existe controversia en este concepto. -----

En resumen, para el procedimiento de terminación anticipada prevista en los artículos 90, fracción II y 91 de la otrora Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato y del 157 al 159 de su Reglamento, la autoridad demandada deberá considerar por gastos no recuperables y costos indirectos las siguientes cantidades: -----

Concepto	Monto
Gastos No Recuperables	\$ 30,529.63
Costos Indirectos	\$ 62,352.57



Total	\$ 92,882.20
-------	--------------

En consecuencia, se requiere a las autoridades demandadas, para que dentro del término de 3 tres días den cumplimiento total a la sentencia, considerando lo señalado en el presente proveído, para lo cual deberán exhibir las constancias que acrediten el mismo, término concedido de conformidad con el artículo 31 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. en el entendido que para el caso de no cumplir en el plazo concedido, se aplicarán en el orden que establece el artículo 27 del citado Código, según corresponda, los medios de apremio consistentes en: 1. Apercibimiento, 2. Multa que podrá ser de 10 diez y hasta 200 doscientas veces la unidad de medida y actualización diaria, 3. Requerimiento al Superior Jerárquico, 4. Auxilio de la Fuerza Pública, en caso de ser procedente, 5. Vista al Ministerio Público; y, agotados dichos medios de apremio, en caso de persistir el incumplimiento de la sentencia, se podrá decretar la destitución del servidor público incumplido, conforme lo señalado en el segundo párrafo del artículo 322 del mismo Código. -----

Notifíquese por correo electrónico a las partes. -----

Así, lo proveyó y firma, el licenciado **Eliverio García Monzón**, Magistrado Propietario de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; quien actúa legalmente asistido con la Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada **Ma. Teresa Alférez Rodríguez**, quien da fe. -----

cvl



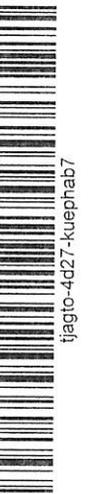
Silao de la Victoria, Guanajuato, a 24 veinticuatro de marzo del año 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las dos promociones, la primera suscrita por el Director General de Obra Pública de Guanajuato, Guanajuato, autoridad demandada y la segunda suscrita por la parte actora, así como el estado procesal que guardan los autos de la presente causa administrativa, con fundamento en los artículos 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **SE ACUERDA:** -----

Con relación a la primera promoción, se tiene al Director General de Obra Pública de Guanajuato, Guanajuato, autoridad demandada, manifestando su conformidad respecto a la determinación de conceptos y cantidades decretados a favor de la parte actora, en razón de la terminación anticipada del contrato número PMG/DGOPMJ33/2013/049 y señalando que en fecha 13 trece de marzo del año en curso, mediante el oficio número DGOP/SDGOP/130323-001, se le notificó a la parte actora el cierre administrativo de la obra derivada del contrato en mención, en la cual si bien es cierto no obra firma de recibido, se desprende manifestaciones realizadas por la parte actora. -----

Respecto a la segunda promoción, se tiene a la parte actora, en esencia, manifestando que la autoridad ha sido omisa en convocarlo para revisar el finiquito respecto a los saldos y obligaciones de cada una de las partes, conforme a lo ordenado en la sentencia dictada en la presente causa. -----

De igual manera, reitera que se le debe de cubrir los gastos no recuperables respecto al finiquito de los trabajadores o liquidaciones entregados a la autoridad demandada, así como de los trabajadores de campo para ejecutar la obra, del personal administrativo, del pago por sueldos y prestaciones, por el mantenimiento de la oficina y bodega, la depreciación del equipo de construcción (andamios) por hora, la depreciación de los andamios. Asimismo, hace manifestaciones respecto a los costos indirectos que la autoridad le notificó en su propuesta de cierre administrativo de la obra y por último señala su inconformidad con relación a que la autoridad demandada pretenda cobrarle intereses. -----



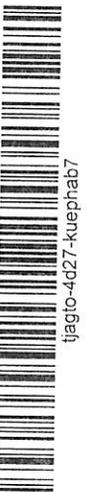
De lo anterior, la parte actora deberá estarse a lo acordado en el proveído de fecha 3 tres de marzo del año en curso, mediante el cual se realizó el análisis y se determinó la procedencia o no de la documental exhibida por la parte actora, así como el motivo por el cual no resultaban factibles como documentos comprobatorios de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la otrora Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Guanajuato, respecto a cubrir los gastos no recuperables, de igual manera se determinó el monto por los costos indirectos. -----

Por otro lado, como lo señala la parte actora, en la sentencia dictada en la presente causa administrativa se visible en la foja 43 cuarenta y tres de la misma, se condenó a la autoridad demandada: -----

“...a realizar el procedimiento de terminación anticipada previsto en los citados ordinales 90, fracción II y 91 de la otrora vigente Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato y del 157 al 159 de su Reglamento, así como su finiquito y entrega recepción de los trabajos conforme a la citada normativa, pronunciándose sobre el pago de costos indirectos y gastos no recuperables bajo el tenor de la declaración de nulidad y procedencia de la petición de terminación apuntada con base en los elementos probatorios precisados.

Así tenemos que la terminación anticipada del referido contrato origina la obligación de elaborar el finiquito de los trabajos correspondiente y en la especie, lo procedente es convocar al contratista para revisar el finiquito respecto a los saldos y obligaciones a favor de cada una de las partes, para que se establezca el monto total de los trabajos realmente ejecutados y no ejecutados, los conceptos pagados y no pagados, en su caso los ajustes de costos, cantidades a pagar o incluso a reintegrar, entre otros aspectos, el cual debe llevarse a cabo de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato.”

Derivado lo anterior, se requiere a las **autoridades demandadas**, para que dentro del término de **3 tres días** convoquen a la parte actora con la debida anticipación para elaborar el finiquito y revisar los saldos, obligaciones, los trabajos ejecutados y no ejecutados, los conceptos pagados y no pagados, en su caso los ajustes de costos, cantidades a pagar o incluso a reintegrar, entre otros aspectos, a efecto de realizar el procedimiento de terminación anticipada, sin dejar de señalar que el pronunciamiento sobre el pago de costos indirectos

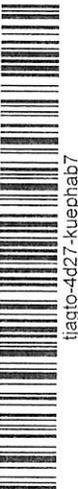


y gastos no recuperables deberá de realizarse conforme a lo señalado en el proveído de fecha 3 tres de marzo del año en curso y conforme a las disposiciones de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato y su Reglamento y deberá de exhibir las constancias que acrediten lo anterior, término concedido de conformidad con el artículo 31 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. en el entendido que para el caso de no cumplir en el plazo concedido, se aplicarán en el orden que establece el artículo 27 del citado Código, según corresponda, los medios de apremio consistentes en: 1. Apercibimiento, 2. Multa que podrá ser de 10 diez y hasta 200 doscientas veces la unidad de medida y actualización diaria, 3. Requerimiento al Superior Jerárquico, 4. Auxilio de la Fuerza Pública, en caso de ser aplicable, 5. Vista al Ministerio Publico; y, agotados dichos medios de apremio, en caso de persistir el incumplimiento de la sentencia, se podrá decretar la destitución del servidor público incumplido, conforme lo señalado en el segundo párrafo del artículo 322 del mismo Código. -----

Notifíquese por correo electrónico a las partes. -----

Así, lo proveyó y firma, el licenciado **Eliverio García Monzón**, Magistrado Propietario de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; quien actúa legalmente asistido con la Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada **Ma. Teresa Alférez Rodríguez**, quien da fe. -----

cvl



tjagto-4d27-kuephab7

Asunto: Se solicita dejar sin efectos acuerdo
de fecha 3 de marzo de 2023.

LIC. ELIVERIO GARCIA MONZON
MAGISTRADO PROPIETARIO DE LA
SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
P R E S E N T E.

BENJAMIN NAVARRETE MACIAS, con la personalidad que tengo debidamente reconocida como parte actora, dentro de los autos del **Proceso Contencioso Administrativo** al rubro indicado, ante usted de manera atenta y respetuosa comparezco para exponer:

Que por este ocurso y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 14, 15, párrafo primero 31, párrafo primero, fracción II, último párrafo, 38, fracción V, 39, fracción III, 43, fracción X, 45, primer párrafo, 46, párrafo segundo, y 86, párrafo segundo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, le solicito a esa Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, **se deje sin efectos el acuerdo de fecha 3 de marzo de 2023**, emitido por esa Segunda Sala dentro de la etapa procesal de ejecución de la sentencia emitida el 14 de octubre de 2021, dentro del expediente No. **1764/2ª.Sala/2019**, en razón de que está afectado de nulidad.

Si bien es cierto, el acuerdo emitido por esa Segunda Sala el 3 de marzo de 2023, fue notificado a través de la Dirección de Correo Electrónico daniel.barrera@tjagto.gob.mx, sin embargo, **en dicho acuerdo se omitió asentar darme vista, ni tampoco se señaló plazo alguno para ejercer mi derecho como parte actora**, a fin de expresar o manifestar lo que a mi derecho conviniera, respecto al contenido y alcance del acuerdo de fecha 3 de marzo de 2023, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 31, párrafo primero, fracción II, último párrafo, 38, fracción V, 39, fracción III, 43, fracción X, 45, primer párrafo, 46, párrafo segundo, y 86, párrafo segundo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que textual o literalmente señalan:

"Artículo 31. Cuando este Código u otras leyes no señalen plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrán señalados lo siguientes:

...

II.- Tres días para cualquier otro caso.

La autoridad deberá hacer del conocimiento del interesado dichos plazos."

Del artículo 31, párrafo primero, fracción II, último párrafo transcritos, se desprende que en el acuerdo de fecha 3 de marzo de 2023, emitido por esa Segunda Sala, se debió de haber señalado un plazo de 3 tres días, así como dar

vista al suscrito, para poder ejercer mi derecho respecto al contenido y alcance del acuerdo de referencia; al haberse omitido **DAR VISTA**, así como, no haberse señalado plazo alguno, **dicho acuerdo está afectado de nulidad**, en razón de que se vulneró mi derecho para alegar o inconformarme sobre el contenido del acuerdo, dicho derecho protegido y tutelado por el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

En tal virtud, y con base a los argumentos jurídicos vertidos, así como, que el acuerdo de fecha 3 de marzo de 2023, se emitió por esa Segunda Sala en contravención a lo preceptuado por el artículo 31, párrafo primero, fracción II, último párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se solicita a esa Segunda Sala, se deje sin efectos el acuerdo de fecha 3 de marzo de 2023, por estar afectado de nulidad.

Así también, el artículo 38, párrafo primero, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, señala:

“Artículo 38. Las notificaciones deben contener:

...

V. El fundamento legal en que se apoye la notificación. En su caso, con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa el acto que se notifica; “

Asimismo el artículo 43, fracción X, del ordenamiento legal invocado, establece:

“Artículo 43. Se notificarán personalmente:

...

X. En los demás casos que lo señalen las disposiciones jurídicas aplicables o lo acuerde la autoridad.”

Por otra parte, el artículo 45, párrafo primero del mismo código multicitado, prevé:

“Artículo 45, Toda notificación que no fuere hecha conforme lo que dispone este libro, estará afectada de nulidad.”

Así también, el artículo 46, párrafo segundo del ordenamiento legal multireferido, establece:

“Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado resolución. En este caso, se dará vista a los interesados para que en el plazo de cinco días expresen lo que a su derecho convenga.”

De igual forma, el artículo 86, párrafo segundo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señala:

"Tratándose de cualquier otro caso, solo podrán ser objetadas dentro de los tres días siguientes al acuerdo que las admita."

Luego entonces, de una interpretación armónica, conjunta y sistemática de los artículos citados y transcritos, se desprende que en el acuerdo de fecha 3 de marzo de 2023, emitido por esa Segunda Sala, al omitir establecer un plazo de 3 días, así también, no asentar **DAR VISTA** al suscrito, se incumplió con lo establecido por los artículos 31, párrafo primero, fracción II, último párrafo, 38, fracción V, 39, fracción III, 43, fracción X, 45, primer párrafo, 46, párrafo segundo, y 86, párrafo segundo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo cual **dicho acuerdo está afectado de nulidad**, ante ello le solicito a esa Segunda Sala tenga a bien acordar se deje sin efectos el acuerdo de fecha 3 de marzo de 2023, emitido dentro del expediente No. **1764/2ª.Sala/2019**. Se adjunta acuerdo de fecha 3 de marzo de 2023. (**Anexo No 1**).

En mérito a lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo primero, fracción II, último párrafo, 38, fracción V, 39, fracción III, 43, fracción X, 45, primer párrafo, 46, párrafo segundo, y 86, párrafo segundo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a usted C. Magistrado Propietario de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, atentamente pido:

Único.- Tenga a bien se sirva acordar **dejar sin efectos el acuerdo de fecha 3 de marzo de 2023**, emitido dentro del expediente No. **1764/2ª.Sala/2019**, por estar **afectado de nulidad**, conforme a las consideraciones jurídicas expresadas en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

Silao de la Victoria, Gto., a 7 de julio de 2023



Arq. Benjamín Navarrete Macías

Parte Actora



174082 JUL 10 2023

TRIB. JUST. ADM10-5343s

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 14 catorce de julio del 2023 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las dos promociones, la primera suscrita por el Ingeniero Marco Antonio Ortiz Rendón, Director General de Obra Pública de Guanajuato, Guanajuato, autoridad demandada y la segunda suscrita por la parte actora, así como el estado procesal que guardan los autos de la presente causa administrativa, con fundamento en los artículos 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **SE ACUERDA:** -----

Respecto a la primera promoción, se tiene al Director General de Obra Pública de Guanajuato, Guanajuato, autoridad demandada, manifestando en esencia que se han realizado las gestiones para el cumplimiento a la resolución emitida, toda vez que el 15 quince de junio del año en curso, se llevó a cabo la reunión de trabajo entre las partes. De igual manera, refiere que el actor ingresó, ante dicha autoridad, una petición a la que se ha dado respuesta mediante el oficio DGSOP/SDGOP/200623-001, exhibiendo para acreditarlo, copia simple de la minuta de trabajo y del oficio en mención, los cuales se ordenan agregar a autos para que surtan los efectos legales correspondientes. -----

Por lo anterior, **se da vista a la parte actora y se le concede** el término de 3 tres días hábiles, a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que manifieste lo que a su interés convenga, plazo concedido de conformidad con lo previsto por el artículo 31 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, apercibido que de no hacerlo se acordará conforme a derecho proceda. -----

Con relación a la segunda promoción, respecto a la solicitud de la parte actora, para que se deje sin efectos el acuerdo de 3 tres de marzo del año en curso, **no ha lugar a acordar de conformidad** la petición, pues las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, no están facultadas para revocar sus determinaciones de mutuo propio. -----



Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Pleno de este órgano jurisdiccional de rubro y texto. **FACULTAD PARA REVOCAR SUS ACUERDOS, NO LA TIENEN LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL.** *Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado no tienen facultades para revocar sus propias resoluciones, tal y como lo prevé el artículo 20 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que el a quo no está facultado, aun cuando se percate de un yerro, para emitir un nuevo acuerdo; por lo que la vía procesal idónea para combatir la no admisión de la demanda o su contestación es la prevista en el artículo 308, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. (toca 24/13 PL, recurso de reclamación interpuesto por la directora de Quejas, Denuncias y Responsabilidad Patrimonial de la Secretaría de la Gestión Pública, parte demandada. Resolución del 27 de febrero de 2013).* -----

Sin que sea óbice lo anterior, es de precisar que el acuerdo que refiere, fue un pronunciamiento de este Juzgador con motivo de las reiteradas diferencias existentes entre las partes que han generado demasía dilación para el cumplimiento de la sentencia en la presente causa, específicamente respecto a lo que se debe o no cubrir por la autoridad, por concepto de gastos no recuperables y de costos indirectos, a efecto de clarificar fundada y motivadamente la procedencia e improcedencia de los elementos probatorios exhibidos hasta ese momento por la parte actora respecto a dichos conceptos, conforme a lo establecido en la otrora Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Guanajuato y su Reglamento. -----

Pues como se puede observar en la resolución emitida, la condena a la autoridad a realizar el procedimiento de terminación anticipada, convocando al contratista a revisar el finiquito respecto a los saldos y obligaciones a favor de cada una de las partes, para que se establezca el monto total de los trabajos realmente ejecutados y no ejecutados, los conceptos pagados y no pagados, en su caso los ajustes de costos, cantidades a pagar o incluso a reintegrar, entre otros aspectos. -----



tjagto-961e-pxy7j06i

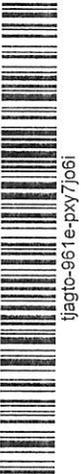
Bajo esa línea, el proveído de mérito fue realizado como pronunciamiento orientador para las partes, respecto a los documentos comprobatorios que exhibió el actor, los cuales se estudiaron y analizaron para la comprobación de diversos conceptos y en los que se señaló fundada y motivadamente el motivo por el cual no cumplían los requisitos como documental comprobatoria para acreditar sus gastos no recuperables y respecto de los costos indirectos, se realizó el pronunciamiento conforme a la minuta de trabajo de fecha 1 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en la que se advirtió la conformidad del actor. -----

Por último, como se ha mencionado, la parte actora se encuentra en posibilidad de presentar ante las autoridades demandadas, la documental comprobatoria adicional a la ya exhibida y que cumpla con los requisitos establecidos en la otrora Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Guanajuato y su Reglamento y la autoridad a revisarla y en caso de resultar procedente cubrir el pago a la parte actora. -----

Notifíquese por correo electrónico a las partes. -----

Así, lo proveyó y firma, el licenciado **Eliverio García Monzón**, Magistrado Propietario de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; quien actúa legalmente asistido con la Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada **Ma. Teresa Alférez Rodríguez**, quien da fe. -----

cvl





ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO EMITIDO POR EL SISTEMA DE NOTIFICACIÓN
ELECTRÓNICA REMITIDO A **daniel.barrera@tjagto.gob.mx** CON EVIDENCIA
ELECTRÓNICA: **5721106**.

EVIDENCIAS ELECTRÓNICAS DEL ARCHIVO NOTIFICADO: **5717914,5718032** .
EMITIDO A LAS : **13 HORAS CON 07 MINUTOS DEL DÍA siete de agosto de dos mil
veintitres**.

En la sede del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, cita en Parcela 76 Z-6 P-1/1 S/N, Ejido el Capulín, Silao de la Victoria, Guanajuato, el (la) suscrito(a) Lic. **LOPEZ MONTERO MELANIE KATHIA**, en mi calidad de Actuario del referido Tribunal, conforme a los artículos 37 fracción I y IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y 22 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, CERTIFICO:

Que el acuse de recibo electrónico con número de evidencia electrónica **5721106** visible en la parte superior de la presente fue generado por el sistema de información del destinatario **daniel.barrera@tjagto.gob.mx**, proporcionado por la parte en su carácter de **ACTOR** dentro de los autos del expediente **Proceso 1764/2019(EXPEDIENTE P.A.)**, como dirección de correo electrónico en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 39 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, teniendo así por legalmente notificando a **NAVARRETE MACIAS BENJAMIN** de **el auto de fecha catorce de julio de dos mil veintitres** y sus anexos, conforme a las evidencias electrónicas del archivo notificado: **5717914,5718032** ., el día **siete de agosto de dos mil veintitres** a las **13 horas con 07 minutos**.

Lo anterior de conformidad con los artículos 37, párrafo segundo, 38, 39, fracción III, 40 y 42, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 1, 2, 3, fracción XII, 13, segundo párrafo, y 16 del Reglamento Interior sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, y 11 de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. Doy Fe.

LIC. LOPEZ MONTERO MELANIE KATHIA
**Actuario(a) del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Guanajuato**



celebración de la audiencia constitucional, la hora y fecha que nuevamente se señale para ese efecto, se podrá consultar en la página de internet <http://www.dgepj.cjf.gob.mx//internet/acuerdo/acuerdini.asp>.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J.176/2012 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 1253, Libro XVI, Tomo 2, enero de dos mil trece, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

“NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.”.

REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

a) Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, pídase a la autoridad señalada como responsable su informe justificado, quien deberá rendirlo dentro del término de **QUINCE DÍAS** siguientes al en que reciba el oficio en el que se le solicita, cumpliendo con los requisitos siguientes:

1. Señalar las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la improcedencia del juicio de amparo, así como la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado; y,
2. Acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

Se hace de su conocimiento, que el informe de referencia deberá estar agregado a los autos **ocho días** antes a la celebración de la audiencia constitucional, **apercibida** que de no hacerlo, de rendirlo fuera del término o de no acompañar en su caso copia certificada de las constancias correspondientes, con fundamento en la fracción II del artículo 260 de la Ley de Amparo, **se le**





Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se **admite** y se tiene por **desahogada** la documental que anexó a su escrito de demanda, sin perjuicio de relacionarla de nueva cuenta en la **audiencia constitucional**.

SE EXHORTA A LAS PARTES A QUE CONTINÚEN EL TRÁMITE DEL PRESENTE JUICIO EN LÍNEA Y A PROPONER FORMAS DE CONTACTO.

A fin de garantizar una justicia pronta y expedita, tal y como lo prevé el artículo 17 constitucional, así como en términos de los artículos 3, 26, fracción IV y 30, todos de la Ley de Amparo, se exhorta a las partes para que de ser posible y tomando en consideración las potenciales dificultades para acceder a las herramientas tecnológicas necesarias para ello, continúen la tramitación del presente caso mediante el esquema de "juicio en línea", para lo cual deberán señalar los datos de su firma electrónica para la práctica de notificaciones; asimismo, para que propongan formas especiales y expeditas de contacto, como correos electrónicos y servicios de mensajería instantánea, tanto propios como de los particulares que puedan ser parte en el presente juicio, a través de los cuales se puedan entablar comunicaciones no procesales.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma **Luis Alfredo Gómez Canchola**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, quien actúa asistido de **J. Jesús Arroyo Ponce**, Secretario que autoriza y da fe.

Iván





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

70061400_0313000033285597004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	J. JESUS ARROYO PONCE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.77.3c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/12/23 21:03:06 - 18/12/23 15:03:06	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	97 da ee 0a 56 ec c3 cf b7 f8 2a f1 3a 7e bc 53 51 a8 0a 07 39 60 a2 f6 9b 91 06 50 db bf 6c 87 e7 0b 4e e9 fd 45 45 41 01 1f f4 1d cc 63 a5 45 25 85 92 05 96 c0 92 b1 fe d8 d5 c3 6a e7 75 ef 5c 15 af 97 0f dd 25 29 44 7d f2 1f c2 60 ca b0 de a7 c2 bb ef 50 18 23 27 15 77 47 53 ed f1 06 87 22 6f 34 a1 27 1f f2 3a 66 53 a3 4c 2a fc 22 28 72 55 d4 d5 f8 82 01 82 80 9b 1c 58 39 92 b1 a1 9c 16 8b 8e 8a 6d ca 86 38 b3 50 0a e9 51 73 bc e3 e8 08 41 d8 04 5b 0c f1 75 b5 d7 22 c3 bb e7 0e 76 25 c4 11 f0 36 25 ec 15 6f 04 b1 db a2 7b 41 19 63 dd 5e dd d2 0f 60 41 b4 17 b8 aa 4a 22 62 8d 3f 2b ba 5f 71 01 33 54 3a 65 da a7 f4 d7 d3 fb de 1e 34 58 b4 9f 67 f1 ad 9d 71 e4 85 90 1d 9d cc 31 86 7f b1 5d d0 29 a7 9e 9c b3 65 11 bc 9b 14 2a 68 73 58 4b e3 cc 27 b1 f9 ac 31			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	18/12/23 21:03:06 - 18/12/23 15:03:06			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	18/12/23 21:03:06 - 18/12/23 15:03:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	78606733			
Datos estampillados:	1wgJlSiq6MvTRd8pwuulPyp/5a8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ALFREDO GOMEZ CANCHOLA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.dd.d3	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/12/23 17:45:38 - 19/12/23 11:45:38	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	02 a5 ee 22 64 95 74 17 e1 75 09 ed 4b bf 18 55 20 f7 96 67 8e d6 d1 ca 5a bb d4 9c af bb 01 d3 d8 41 2f f5 a6 11 a0 43 d3 ca 6b 46 f8 34 7d 9f e8 90 35 8d b9 b6 4b 29 8e ef c0 ef 58 77 09 01 fb d9 94 71 a6 3c 1c 4b 6b 73 70 f3 e7 39 49 61 cd 29 f0 9c c1 7f 7a 61 bc 1c af c4 2a c7 52 ec e2 22 2e 2e a2 4e 58 3c a8 35 f3 82 b7 44 68 b6 78 8b a3 cb 4b 4f 8c d7 9c 3a b2 d6 fe 64 d1 c0 97 c7 0d 9d d4 f3 c0 a6 e1 26 fb d2 e6 4a 7f 89 00 bf 34 21 cf 3f 0a 5e 37 36 bc 12 7c a8 8d 62 77 79 1e 81 cc 2e 0e 94 23 b2 d7 81 92 37 38 a2 e9 34 f7 9c 09 08 50 df c0 b1 7b eb 22 4a 73 6d 22 35 7e e8 45 75 f5 bb 28 a8 c0 d1 96 ce ad 38 62 b0 be 75 a2 f0 51 e7 8f 8f ee 33 87 0c 2d 4f eb 88 2a 8c 4d a0 70 36 05 42 79 13 56 7d ed d1 b6 88 eb 7a f8 fa ab c6 6b 41 4b ca ba e7 7e d3			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	19/12/23 17:45:37 - 19/12/23 11:45:37			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	19/12/23 17:45:38 - 19/12/23 11:45:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	78872536			
Datos estampillados:	Xm/2uPGNyYfjXH/jZvQ/hc+CHsE=			